AÑO DE 1859. Martes 27 de setiembre. NÚMERO [illegible].



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 542.

Se publica el repartimiento de la cuota que debe satisfacer cada uno de los Ayuntamientos de la provincia por gastos carcelarios del año próximo de 1860, en vista de los presupuestos que asimismo se insertan.

Administracion.—Negociado 1.º

Con objeto de que los Ayuntamientos de la provincia conozcan é incluyan en los respectivos presupuestos municipales las cantidades que deben satisfacer por gastos carcelarios y socorros de presos pobres en el año próximo de 1860, se inserta á continuacion el repartimiento de las cuotas con que han de contribuir para dicho fin, con arreglo al presupuesto especial de aquellos gastos formado por la Junta de cada partido; debiendo tener entendido los Sres. Alcaldes que han de entregar el cupo de su Ayuntamiento, llegado que sea el año próximo de 1860, por trimestres adelantados en la Depositaría del Ayuntamiento del partido judicial, en cuya cabeza se recaudan y centralizan estos fondos. Para que en lo sucesivo sea mas fácil el exámen de los presupuestos carcelarios y se introduzca la debida regularidad en su formacion, las Juntas de partido cuidarán en adelante de clasificar los gastos bajo los epígrafes de *Personal* y *Material* de la manera que indica la relacion que sigue; y conviniendo que los Alcaldes tengan noticia exacta de la legislacion vigente acerca del particular, he dispuesto se inserten tambien á continuacion las Reales órdenes de 31 de julio, 13 de setiembre y 23 del mismo mes, todas del año de 1849, en que se comprenden las disposiciones cuyo conocimiento interesa. Orense setiembre 23 de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

PARTIDO DE ALLARIZ.

Personal.

Sueldo del Alcaide carcelero.	2,450
Al médico D. Manuel María Cid.	800
Para un escribiente de la Junta.	100
Al Alcaide para pago de guardias.	1,600
Para pagar un agente encargado de socorrer los presos procedentes de esta villa en Orense.	500

Material.

Al Alcaide para gastos de utensilio.	850
Para pago del alquiler de la casa cárcel y habitaciones del Alcaide.	730
Para pago de la casa enfermería.	500
Idem id. del Juzgado.	400
Por medicamentos.	400
Por alimentos de presos pobres.	6,500
Premio del depositario.	215
	14,445

Distribucion de dicha cantidad entre los Ayuntamientos del partido.

Allariz.	2,720·26
Baños de Molgas.	2,058·90
Esgos.	1,353·53
Junquera de Ambia.	1,449
Junquera de Espadañedo.	780
Maceda.	2,058·90
Paderne.	1,569·76
Tabeadela.	1,110·38
Villar de Barrio.	1,383·47
	14,445

PARTIDO DE BANDE.

Personal.

Sueldo del Alcaide carcelero.	2,000

Material.

Alumbrado y limpieza.	500
Prisiones.	100
Alimentos de presos pobres.	6,000
Socorros de tránsito y conduccion.	400
Custodia y servicio de presos.	1,000
Premio del depositario.	150
	10,150

No se reparte esta cantidad entre los Ayuntamientos por haber sobrante de años anteriores.

PARTIDO DEL CARBALLINO.

Personal.

Alcaidía, guarda de presos y otros conceptos.	3,300
Para dotacion de médico.	1,100

Material.

Para alquiler de la casa cárcel.	1,100
Para aumento de cimientos y mas obras que resultan en la fabricacion de la nueva cárcel.	17,534
Para alimentos de presos pobres.	10,080
Para socorro á varias personas de tránsito.	1,000
Para alquiler de archivo general del partido	500
Para gastos de escritorio.	200
Para gastos suplidos por don Julian Perez, como carcelero, en reparos y mas seguridad de la cárcel y así bien para los suplidos por don Juan Listanco para composicion del piso incendiado en el amago acaecido en 30 de marzo último.	106
Premio del depositario.	524
	35,444

Distribucion de esta cantidad entre los Ayuntamientos del partido.

Maside.	6,957·43
Carballino.	6,288·08
Boborás.	5,399·31
Cea.	5,061·17
Irijo.	4,972·48
Piñor.	2,628·52
San Amaro.	2,519·74
Beariz.	1,616·47
	35,444

PARTIDO DE CELANOVA.

Personal.

Sueldo del oficial auxiliar de la junta.	1,[illegible]
Sueldo del alcaide carcelero y dependientes.	4,400

Material.

Gastos de oficina.	50
Para socorro de presos pobres.	8,400
Para id. de conducidos por tránsitos.	90
Para gastos de rematados.	140
Idem idem de alumbrado.	600
Id. id. de reparacion de edificio.	200
	14.980

Distribucion de esta cantidad entre los Ayuntamientos del partido.

Acebedo.	613
Bola.	1,465
Celanova.	1,616
Cortegada.	1,637
Cartelle.	1,447
Freás de Eiras.	947
Gomesende.	1,078
Merca.	1,428
Quintela de Leirado.	730
Puentedeva.	560
Villameá.	982
Villanueva de los Infantes.	1,097
	14,980

PARTIDO DE GINZO DE LIMIA.

Personal.

Sueldo del alcaide carcelero.	3,300

Material.

Alumbrado y limpieza.	400
Alquiler de la casa de Audiencia.	912
Para cubos.	100
Para alimentos de presos pobres.	13,628
Para socorro de transeuntes.	1,202
Para recomposicion de cerradura y otros reparos.	50
	[illegible]

Distribucion de esta cantidad entre los Ayuntamientos del partido.

Ginzo de Limia.	2,770
Sandianes.	1,552
Sarreaus.	2,295
Villar de Santos.	845
Rairiz de Veiga	2,885
Porquera.	1,695
Calbos de Randin.	2,301

Blancos.	998
Baltar.	1,609
Moreiras.	1,158
Trasmiras.	1,623
	19,592

PARTIDO DE ORENSE.

Personal.

Al Alcaide carcelero.	3,300
Al Médico.	2,200
Al Practicante.	300
Al Capellan.	1,100

Material.

Alumbrado interior y exterior de la cárcel y otros particulares.	3,000
Para alimentos de presos pobres.	26,000
Composiciones y blanqueo de la cárcel.	3,500
Premio del depositario. . . .	600
	40,000

Distribucion de esta cantidad entre los Ayuntamientos del partido.

Orense.	5,978·31
Nogueira de Ramuin. . . .	5,093·95
Pereiro de Aguiar. . . .	4,738·75
Peroja.	3,816·06
Coles.	3,436·59
Amoeiro.	3,119·37
Canedo.	2,962·47
Toen.	2,818·06
Villamarin.	2,755·39
Barbadanes.	2,711·39
San Ciprian de Viñas. . . .	2,551·66
	40,000

PARTIDO DE LA PUEBLA DE TRIVES.

Personal.

Sueldo del Alcaide.	800
Dotacion de Médico.	520
Guardias para la seguridad de la cárcel.	3,285

Material.

Alquiler de la casa cárcel. . .	560
Alumbrado y demas utensilios.	1,000
Alimentos de presos pobres. . .	12,305
Para composicion de prisiones. .	80
Para seis mantas.	300
Premio del depositario. . . .	298
	19,148

Distribucion de esta cantidad entre los Ayuntamientos del partido.

Puebla de Trives	3,387·31
Laroco.	1,096·82
Manzaneda.	1,549·78
Rio, San Juan.	1,952·78
Chandreja.	1,968·35
Teijeira.	1,487·74
Montederramo.	2,065·19
Parada del Sil.	2,342·29
Castro Caldelas.	3,517·34
	19,148·74

PARTIDO DE RIBADAVIA.

Personal.

Sueldo del alcaide.	3,300
Para la reparacion de la cárcel y menage.	400
Para alumbrado y limpieza. . .	1,100
Socorro de presos pobres, reparacion de camas y ropas. . .	10,300
Socorro de presos transeuntes. .	200
Derecho de cuerda y conduccion. .	300
Imprevistos.	300
Premio del depositario. . . .	240
	16,140

Distribucion de esta cantidad entre los Ayuntamientos del partido.

Abion	2,490
Leiro.	2,400
Ribadavia.	1,900
Melon.	1,880
Ceulle	1,820
Castrelo de Miño.	1,810
Arnoya.	1,520
Beade.	1,500
Carballeda de Avia	1,020
	16,140

PARTIDO DE VALDEORRAS.

Personal.

Asignacion del carcelero, guardias de la cárcel y otros conceptos.	5,000
Id. del Médico de la misma. .	1,500

Material.

Alquiler de la casa audiencia del Juzgado.	600
Alquiler de la casa cárcel. . .	1,000
Para prisiones y muebles . .	200
Alimentos de presos pobres. .	10,334
Premio al depositario. . . .	273
	18,913

Distribucion de esta cantidad entre los Ayuntamientos del partido.

Barco.	3,038·98
Carballeda.	2,126·88
Rubiana.	2,334·63
Villamartin.	2,430·55
Rua.	1,825·17
Petin.	1,670·30
Vega.	5,463·49
	18,913

PARTIDO DE VERIN.

Personal.

Sueldo del Alcaide carcelero. .	4,000
Idem del Capellan.	1,100
Idem del Médico.	800

Material.

Reparos en la cárcel.	1,000
Utensilios.	2,000
Manutencion de presos pobres.	18,100
Para prisiones.	100
Socorros á presos de tránsito. .	2,700
Para botica de los presos pobres enfermos.	500
Papel, libros de cuenta y razon y demas gastos de escritorio. .	700
	31,000

Distribucion de esta cantidad entre los Ayuntamientos del partido.

Verin.	3·016
Monterrey.	2·452
Cualedro.	2·577
Oimbra.	1·583
Villardebós.	3·204
Riós.	3·227
Laza.	2·344
Castrelo del Valle.	1·997
Sobrante de años anteriores en poder del depositario y que menos se reparte. . .	11,000
	31,000

PARTIDO DE VIANA.

Personal.

Sueldo del alcaide.	2,600
Gratificacion al médico. . . .	400
Idem al agente encargado de suministrar á los presos en Orense	100
Idem á un auxiliar de la junta de partido.	400

Material.

Utensilio.	800
Alimentos de presos pobres. . .	6,000
Reparos en la cárcel.	200
Alquiler del local de audiencia del Juzgado.	400
Para la obra de la nueva cárcel.	10,000
Premio al depositario. . . .	300
	21,200

Distribucion de dicha cantidad entre los Ayuntamientos del partido.

Viana del Bollo	7,395·35
Bollo.	5,385·81
Mezquita.	3,194·79
Gudiña.	2,786·57
Villarino de Conso.	2,439·48
	21,200

Reales órdenes que se citan.

Al Jefe político de Zamora digo hoy lo que sigue.

Vista la consulta que V. S. elevó á este Ministerio en 14 del mes anterior, con motivo de las dudas que se le ofrecen para realizar y administrar los fondos con que los pueblos contribuyen a fin de socorrer á los presos pobres de las cárceles de partido, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con el parecer de las Direcciones de Correccion y de presupuestos en este Ministerio, se ha servido resolver:

1.º Que adquiera V. S. y reuna los datos y noticias necesarias para hacer por sí mismo el repartimiento sobre la base de poblacion, y señalar a cada pueblo la cuota que le corresponda, para el sostenimiento de los presos pobres en su respectivo partido judicial, á fin de que los Ayuntamientos consignen en sus presupuestos municipales la suma con que haya de contribuir cada uno.

2.º Que los Alcaldes de los pueblos, cabezas de partido judicial, sean los Administradores de dichos fondos, y pidan á los pueblos del mismo partido por trimestres anticipados, prévia la aprobacion de V. S., las cantidades que dichos Alcaldes juzguen necesarias para el sostenimiento de los presos pobres.

3.º Y por último, que los Alcaldes Administradores, rindan á V. S. cuentas especiales que justifiquen la inversion dada á los fondos expresados, debiendo V. S. pasarlas despues al Consejo provincial para su ultimacion.

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 31 de julio de 1849.—San Luis.—Sr. Jefe político de....

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar, que interin se forman los reglamentos necesarios para la ejecucion de la ley de prisiones, sancionada por S. M. en 26 de julio último, y comunicada á V. S. por este Ministerio en 27 del mismo mes, se observen por los Jefes políticos y Alcaldes las disposiciones siguientes:

1.ª Las propuestas para la provision de las Alcaidías vacantes á que se refiere el art. 4.º de la expresada ley, se verificarán en terna, no proponiendo á personas que carezcan de las condiciones prescritas en el párrafo 3.º de la Real orden de 9 de junio de 1838.

2.ª Los Jefes políticos de las provincias en que residen las Audiencias territoriales designarán un individuo de la Diputacion provincial, otro del Ayuntamiento, otro de la Junta provincial de Sanidad, y otro de la provincial de Beneficencia; y nombrarán un profesor en la facultad de medicina, un arquitecto y cuatro particulares entendidos en materia de contabilidad, para que en union con los vocales natos, formen las Juntas auxiliares de cárceles a que se refiere el art. 5.º de la ley; teniendo entendido que semejantes cargos han de ser honoríficos y gratuitos, que ha de darse noticia a este Ministerio de las personas que lo desempeñan.

3.ª Los Jefes políticos, habida consideracion de las circunstancias y vecindario de los pueblos, comunicarán a los Alcaldes las instrucciones oportunas para el establecimiento de un depósito en cada distrito municipal, como previene la ley en el art. 7.º, procurando que se destine para este objeto un local en las casas consistoriales ó en otro edificio perteneciente al Ayuntamiento, á fin de que no sufran los fondos municipales mas gravamen que el preciso para el cumplimiento de la ley. Los créditos necesarios para los gastos que con tal motivo se originen en el presente año y en el próximo de 1851, se cubrirán de los fondos de imprevistos, y solo en el caso de que estos no fueren suficientes, ó de que no puedan obtenerse economías en los demas servicios que comprende el presupuesto, podrán reclamarse por medio de presupuestos adicionales con las formalidades establecidas al efecto.

4.ª Cuando los presos transeuntes se detengan en los pueblos para pernoctar, ó por efecto del temporal ú otra causa que justifique la detencion, ingresarán por regla general en los depósitos municipales, colocándolos con separacion de los procesados y de los sentenciados á la pena de arresto menor; pero pudiendo no obstante, con igual separacion tener ingreso en las cárceles, si es el pueblo cabeza de partido judicial y el depósito no ofrece la seguridad ó capacidad necesarias.

Para uno y otro caso tendrán los alcaides de las cárceles y los de los depósitos municipales un registro especial en que anotarán los presos de tránsito de que se hagan cargo, presentándose á la autoridad civil cuando visite el establecimiento.

5.ª En las cárceles cuyo comportamiento interior no permita establecer desde luego los departamentos de que trata el art. 11 de la ley, se procederá inmediatamente á la formacion del plano, proyectos y presupuestos de las obras absolutamente indispensables para la separacion de los presos segun los sexos y edades, y para la de procesados por causas políticas y sentenciados á arresto mayor, remitiéndolo con la brevedad posible al Ministerio de mi cargo.

6.ª Los Jefes políticos de las provincias en que radican los presidios y las casas de correccion de mugeres, harán formar y remitirán tambien á este Ministerio planos, proyectos y presupuesto de las obras necesarias para el compartimiento interior de los edificios, de suerte que pueda en ellos tener efecto lo dispuesto en el art. 25 de la ley; bien entendido que semejante disposicion ha de ser solamente en el caso de que la mala distribucion de local haga indispensable las obras, y que estas han de construirse por pesebres y con la mayor economía.

7.ª Para la manutencion de presos pobres en las cárceles de partido y audiencia se observarán las reglas establecidas en la Real orden circular de 31 de julio último, por ser conformes á lo prevenido en el art. 28 de la ley; entendiéndose que ésta, en lo relativo al servicio de que se trata, ha de empezar á regir desde 1.º de enero de 1851, y los Ayuntamientos deberán comprender por lo mismo los créditos necesarios, en los presupuestos municipales correspondientes para aquel año.

8.ª Los presos pobres transeuntes serán socorridos diariamente con sesenta maravedis por el ayuntamiento del pueblo en que pernocte, debiendo este formar cuenta documentada de los gastos que origine la prestacion de semejante servicio y pasarla cada tres meses para su abono al alcalde del pueblo, cabeza del partido judicial, quien hallándola arreglada, verificará el reintegro de los fondos que administre para el sostenimiento de los presos pobres en la cárcel del mismo partido. Las cuestiones que con tal motivo pueden suscitarse, serán resueltas por el Jefe político de la provincia.

9.ª y última. Los Jefes políticos de las provincias en que residen las Audiencias territoriales manifestarán al Ministerio de mi cargo el estado de los fondos provinciales y recursos que podrán aplicarse á la construccion de los presidios correccionales de que trata el art. 29 de la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de setiembre de 1849.—San Luis.—Sr. Jefe político de.....

La ley de 26 de julio último en su artículo 28 declara que las atenciones del personal y material de las cárceles son gastos que deben satisfacer por el Tesoro público. Para llevar á efecto tan notable alteracion es preciso reunir préviamente en este Ministerio los datos que dán á conocer el importe de aquella atencion; pero ni es facil adquirirlos para la época en que se ha de redactar el presupuesto general del Estado para el año próximo de 1850, ni la reforma se puede plantear sin tenerlos á la vista. Convencida S. M. por las razones expuestas de la necesidad de dictar una disposicion transitoria que concilie todos los estremos, y teniendo presente que en la mayor parte de los presupuestos asi provinciales como municipales remitidos á este Ministerio, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 31 de enero último para el año próximo de 1850, se comprende dicha atencion, como ha venido verificándose desde tiempos anteriores, ha tenido á bien mandar S. M. que hasta que el personal y material de las cárceles se incluyan en el presupuesto general del Estado, y las Córtes aprueben el crédito para cubrir tan preferente atencion, continúe incluyéndose en los provinciales y municipales en la misma forma que se ha hecho hasta ahora, pero en concepto de anticipo reintegrable, en su dia, de los fondos del Estado, con vista de las liquidaciones que se formen al efecto bajo las bases que circulará oportunamente esta Secretaría del despacho.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de setiembre de 1849.—San Luis.—Señor Jefe político de.....

Circular núm. 543.

La Direccion general de Administracion con fecha 13 del corriente me dirije la siguiente circular sobre presupuestos municipales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION.

Negociados 2.° y 4.°

La revision de los presupuestos municipales ordinarios para 1860 no ha podido realizarse por completo dentro de los plazos que señalan los artículos 1.° y 4.° de la Real orden circular de 30 de julio último. Por tanto, esta Direccion espera del celo de V. S., que ya que el servicio del año venidero se encuentra retrasado, procurará á fuerza de energía y actividad remover cuantos obstáculos se presenten para que los Ayuntamientos de esa provincia que estén en descubierto sometan al exámen de V. S. sus presupuestos antes del dia 1.° de octubre próximo, debiendo V. S. remitir para el dia 15 de dicho mes los que con arreglo al art. 4.° ya citado deban ser aprobados por el Gobierno. La falta de cumplimiento á estos plazos, que debe V. S. considerar como fatales para el ejercicio actual, asi como para los sucesivos habrán de serlo los que señala la circular referida, constituiria un descuido indisculpable, en el cual está segura la Direccion que no incurrirá el probado celo de V. S cuando es tan fácil evitar el retraso aplicando á los Ayuntamientos morosos las medidas de apremio que á V. S. concede la ley, á fin de hacer respetar sus disposiciones.

La Direccion se propone, como V. S comprenderá, que este importante servicio, base de toda la Administracion municipal en sus diversos y variados ramos, se ejecute en adelante con la exactitud necesaria. Para facilitar, pues, el cumplimiento de las disposiciones hoy ya vigentes en la materia, y con arreglo á las facultades conferidas á esta Direccion por el art. 59 de la Real orden circular de 30 de julio último, considero indispensable hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Cumplidos los plazos que ahora se señalan para la entrega de los presupuestos municipales ordinarios de 1860, y los que para los años sucesivos prefijan los artículos 1.° y 4.° de la Real orden circular de 30 de julio, dará V. S. cuenta á esta Direccion, dentro de los quince dias subsiguientes, de los Ayuntamientos morosos que en la provincia de su mando hayan dejado en descubierto este servicio, y de las medidas empleadas para obtener su obediencia, á no ser que todos los Ayuntamientos hayan ejecutado oportunamente el servicio de que se trata en cuyo caso tambien deberá V. S. ponerlo inmediatamente en conocimiento de este centro directivo.

2.ª Dentro del mismo plazo de quince dias señalado en la prevencion anterior, dará V. S. noticia á esta Direccion de los presupuestos municipales ordinarios ya recibidos en ese Gobierno de provincia, cuyos ingresos excedan actualmente por todos conceptos de 200,000 reales, que es la cuantía señalada para que vengan á la aprobacion del Ministerio.

3.ª Entenderá V. S. por ingresos en todos conceptos, no solo los que proceden de rentas de propiedades del comun y de las de los Establecimientos municipales de beneficencia é instruccion pública, sino tambien los recargos y arbitrios sobre las contribuciones establecidas, y los especiales destinados á cubrir el deficit en los presupuestos, cualquiera que sea su naturaleza. Y al remitir por primera vez un presupuesto ordinario que llegue á 200,000 rs., manifestará V. S. si en los cuatro años anteriores subieron sus ingresos por todos conceptos á la misma suma, y se considera accidental ó no el aumento, á fin de que teniendo presentes estas circunstancias se disponga por el Ministerio lo conveniente con arreglo al art. 5.° de la Real orden circular antes citada.

4.ª Tambien se recomienda á V. S. muy especialmente que dicte con tiempo las disposiciones oportunas, para que en el plazo que fija el art. 15 de la mencionada Real orden, formen y sometan los Ayuntamientos á la aprobacion superior sus presupuestos adicionales de resultas y gastos nuevos, á fin de completar con ellos el presupuesto que se ejercita, y cerrar en él de una manera legal el periodo económico y administrativo del que ha terminado. A su debido tiempo se remitirá á V. S. el modelo de la liquidacion que ordena el art. 17 para que pueda circularse con oportunidad, y se redacte ya con sujecion á él la del ejercicio del presupuesto corriente.

5.ª Toda propuesta de recargos extraordinarios y arbitrios especiales se formará como ordena el art. 26 en expediente separado del presupuesto, para que pueda recibir instruccion aparte. Cuidando V. S. muy especialmente de que se extienda el resúmen de cada propuesta en la carpeta impresa circulada al efecto con fecha 19 de agosto último; en la inteligencia de que no dará V. S curso á ningun nuevo expediente de esta clase cuyo resúmen no conste en la mencionada carpeta, y segun lo que en ella está préviamente consignado.

6.ª El expediente que se remita dentro de dicha carpeta en solicitud de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas, la de consumos y los arbitrios especiales, contendrá solo los documentos siguientes: 1.° El presupuesto extendido en el modelo impreso tal como haya sido discutido y votado por cada Ayuntamiento, sin relaciones ni comprobantes, anotándose al final si V. S. lo tiene ó no aprobado, en el caso de ser la aprobacion de su competencia, y las alteraciones y variaciones que en él haya introducido. 2.° Un certificado del acuerdo de la Corporacion, redactado en los términos del modelo adjunto, al fin del cual determinará V. S. las concesiones de recargos y arbitrios que haya tenido por conveniente hacer dentro de las facultades delegadas por este Ministerio, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la precitada Real orden circular. 3.° El informe original que sobre las propuestas haya presentado a V. S. la Administracion principal de Hacienda pública, con arreglo a lo que determina el final del artículo 23 de la Real orden circular ya varias veces citada.

7.ª Cuando los Ayuntamientos soliciten en los recargos extraordinarios de las contribuciones directas, tipos superiores al 20 por 100 sobre el 10 y 15 ordinarios, que es hasta donde puede conceder V. S. segun las facultades que le fueron delegadas por la Real orden de 12 de agosto último, deberá V. S. hacer constar al tiempo de remitir los expedientes que deja pasada nota á la Administracion de Hacienda, para observar lo dispuesto en el artículo 36 de la Real orden circular referida, de todos los recargos que tenga concedidos dentro de sus facultades, con el objeto de que pueda recaudarse sin retraso el 30 y 35 por 100, mientras se concede ó se niega el exceso por este Ministerio, con arreglo al *máximum* de recargos acordado en Consejo de Ministros

8.ª Pondrá V. S. tambien especial cuidado en no conceder á los Ayuntamientos la parte del 50 por 100 de consumos que haya dejado libre la Diputacion provincial en las especies de la tarifa núm. 1.° al formar su presupuesto ordinario, sin oir antes á esta Corporacion, con el fin de que teniendo presentes las necesidades probables del presupuesto adicional al propio tiempo que las del ordinario, determine ella misma la parte que pueden utilizar sin perjuicio suyo los pueblos, con lo cual se evitará el conflicto que ocasiona algunas veces el que los Ayuntamientos se anticipen á contar con un recurso del que pueden ser privados siempre que la provincia lo necesite para sus atenciones particulares.

9.ª Dictará V. S. las disposiciones oportunas á fin de que los Ayuntamientos que recurran en sus propuestas á artículos comprendidos en la tarifa núm. 2.° de la contribucion de consumos, formen relacion detallada de las especies que utilicen, conservando en ella la numeracion y clasificacion que tenga en la tarifa cada una. Tambien deberán formar relacion detallada de los arbitrios que soliciten, á título de especiales, con arreglo al artículo 26 de la Real orden circular de 30 de julio, determinando los productos líquidos en el lugar que señala la carpeta impresa; de modo que así estas relaciones como las que consignan recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas, compongan un expediente único dentro de la carpeta mencionada.

10. Para que V. S. cumpla de una manera facil y precisa con el art. 30 de la citada Real orden circular, que le ordena dar cuenta inmediatamente á este Ministerio de los recargos ordinarios y extraordinarios que apruebe en virtud de las facultades que tenga delegadas, remitirá V. S. una carpeta impresa por cada presupuesto que le corresponda aprobar en la cual consten los recargos que V. S. haya tenido por conveniente conceder en cada uno. Estas carpetas servirán despues de comprobantes al resúmen general que V. S. deberá formar todos los años de los presupuestos municipales de esa provincia.

11. Al dar V. S. conocimiento á la administracion de Hacienda antes del 15 de noviembre, segun dispone el art. 36 de la Real orden circular antedicha, del importe de los recargos á las contribuciones directas que debe repartir en el año inmediato, V. S. le recordará la obligacion en que se halla con arreglo á los artículos subsiguientes de aumentar con una quinta parte mas el importe de los recargos sobre las mencionadas contribuciones. El objeto de estos artículos, y en particular del 38, es como V. S. comprenderá fácilmente, evitar los repartimientos adicionales; y por lo mismo habrá de utilizarse el aumento de los recargos de que se trata, en el presupuesto adicional de resultas y gastos nuevos, sirviendo, si no hay necesidad de acudir á él, de existencia efectiva en arcas, que se repartirá de menos al año siguiente.

La Direccion espera que V. S adoptará por su parte cuantas disposiciones juzgue que puedan facilitar mas aun á los Ayuntamientos, y en especial á los de corto vecindario, la inteligencia de la Real orden circular de 30 de julio último; y se lisonjea de que con la ilustrada y constante cooperacion de V. S., y la exacta aplicacion de estas prevenciones, comenzará á salir este importante servicio de la confusion y retraso que ha solido experimentar hasta ahora.

No da, sin embargo, la Direccion por terminada esta obra; y V. S. tendrá ocasion de aplicar en adelante nuevas disposiciones que remediarán la penuria que padecen aun muchos Ayuntamientos, á pesar de los esfuerzos de la Administracion, y que establecerán en el sistema de impuestos municipales la proporcion y eficacia de que en algunos puntos carece todavía.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento; acompañando adjunto el modelo del documento á que la prevencion 6.ª se refiere.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad y exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos, á quienes al efecto he acordado hacer las siguientes prevenciones á fin de evitar dudas y entorpecimientos de todo género.

1.ª Habiendo hecho uso la Excelentísima Diputacion provincial de todo el 50 por 100 que le corresponde como recargo ordinario sobre la contribucion de consumos, solo pueden los Ayuntamientos utilizar en esta parte del otro 50 por 100, con arreglo al párrafo 1.° del artículo 21 de la Real orden de 30 de julio último, inserta en el Boletin oficial número 95.

2.ª Para la propuesta de recargos asi ordinarios como extraordinarios, se arreglarán los Ayuntamientos á los cupos de contribuciones del año actual, sin perjuicio de las variaciones que ocurran.

3.ª Las carpetas para los respectivos expedientes de recargos extraordinarios y arbitrios, y el modelo á que se refiere el párrafo 2.° de la prevencion 6.ª de la preinserta circular, se remitirán por separado á cada Ayuntamiento con las instrucciones especiales necesarias.

4.ª Las relaciones de los arbitrios especiales sobre los artículos comprendidos en la tarifa número 2.° y de los demas que se acuerden, se redactarán en la forma que demuestra el modelo que aparece á continuacion.

5.ª Las tarifas de consumos que deben tenerse presentes al efecto, se hallan insertas en el suplemento al Boletin nú-

mero 134 correspondiente al dia 23 de diciembre de 1856.

6.ª El expediente de recargos y arbitrios se remitirá precisamente por duplicado bajo la carpeta citada, y no se tolerará enmienda ni raspadura alguna en los documentos que comprenda bajo la responsabilidad de los Alcaldes y Secretarios respectivos.

7.ª Los Sres. Alcaldes tan pronto como reciban las carpetas y modelos mencionados, no demorarán este importante servicio por ninguna pretexto, bajo su responsabilidad, remitiendo los expedientes por extraordinario en el mas breve plazo posible.

Orense 28 de setiembre de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Modelo que se cita.

PROVINCIA DE ORENSE.

—

Ayuntamiento de . . . . Partido de . . . .

Relacion de los arbitrios propuestos sobre las especies de Consumos que menciona la tarifa núm. 2.º desde el epígrafe cera y grasas en adelante, á los cuales por acuerdo de . . . . recurre este ayuntamiento para cubrir el déficit que le resulta en el presupuesto para 1860 con arreglo al art. 25 de la Real órden circular de 30 de julio de 1859.

ARTÍCULOS.	Cuota que satisfacen al Tesoro. Rs. vn.	Cantidad que se recarga. Rs. vn.
Aceite de linaza, de palma, de pescado y otras clases, con esclusion de los de olor y de los de usos exclusivamente medicinales.	2	2
Cera de todas clases, labrada ó sin labrar.	12	12

(Y así sucesivamente todos los demas artículos que la corporacion y asociados hayan acordado recargar.)

Se calcula el arbitrio impuesto sobre los artículos contenidos en la anterior relacion en . . . . . rs. vn.

Fecha y firma del Alcalde y Secretario.

CIRCULAR NÚM. 344.

Disponiendo que se averigüe la vecindad y familia á que pertenece un tal Eufrasio, detenido por el Sr. Gobernador de Leon.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º

El Sr. Gobernador de Leon con fecha 15 del actual me dice lo que sigue:

Ha sido detenido en esta provincia por viajar sin cédula de vecindad el que manifiesta llamarse Eufrasio, sin saber decir cual es su apellido ni naturaleza, como tampoco si tiene ó no padres ó parientes, poblaciones donde há estado; ni dá en fin razon alguna por que pueda venirse en conocimiento de su procedencia, efecto del escaso desarrollo de sus facultades intelectuales. En su virtud he dispuesto que sea recogido en el Hospicio de esta ciudad, interin adquiero noticias acerca de su naturaleza ó procedencia, á cuyo objeto me dirijo á V. S. para que se sirva decirme si este sugeto es natural de alguno pueblo de esa provincia, si tiene sus padres ó parientes en la misma; y si sabe á donde están estos para los efectos oportunos, siendo sus señales las que se expresan al márgen.

Señas del Eufrasio.

Edad como de 27 años, estatura mas de cinco pies, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara redonda.

*En su consecuencia, los Sres. Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán á averiguar los particulares que se mencionan en la preinserta comunicacion, dándome cuenta del resultado de sus gestiones á la mayor brevedad posible. Orense 23 de setiembre de 1859.—*El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

—

La Direccion general de Contribuciones en circular del 15 del corriente, dice á esta Administracion lo que sigue.

«El constante estudio que hace esta Direccion general del progresivo desenvolvimiento de la riqueza pública en su aplicacion al impuesto de la contribucion territorial, le convence del notable aumento que ha tenido la propiedad urbana, en venta y renta en los últimos doce años. La comparacion del valor de esta clase de fincas y de sus rentas en 1848 y 1857, que remitió esa Administracion en cumplimiento de la orden de 30 de julio de 1858, dá á conocer de una manera irrecusable dicho aumento. Mayor ha sido en 1858 y en el año actual; y lo prueba la subida que esperimentan los alquileres, y que puede graduarse en un 50.75 y aun en un 100 por 100 mas del que ganaban al plantearse el sistema tributario. Esta subida debe V. S. haberla observado no solo en esa capital sino tambien en las cabezas de partido y en las poblaciones de alguna importancia. Obligacion es, pues, de esa oficina averiguar, por los medios prudentes de instrucciones, cual es el verdadero importe de los alquileres de todas y cada una de las fincas urbanas, á fin de que con las bajas legales, figure su líquido imponible en los amillaramientos y se pueda repartir el cupo de contribucion de un modo equitativo y en proporcion de las exactas utilidades de la riqueza urbana. Respecto á la rústica se están rectificando ya las cartillas y amillaramientos, y en cuanto á la pecuaria, se tiene recomendada la inclusion de toda ella en los pueblos de la vecindad de sus dueños.

»Al llamar esta Direccion general la atencion de V. S sobre la necesidad de depurar los productos imponibles de la riqueza urbana, juzga innecesario indicarle los medios de conseguirlo, pues que están bien esplícitos en los reglamentos é instrucciones. Solo se le recomienda el mayor tacto, así como la mayor actividad en este servicio, puesto que debe estar ya preparando los datos en que ha de fundarse el repartimiento del cupo que por contribucion territorial se señale á esa provincia para el año de 1860.»

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia con el fin de que al hacer la valoracion de la riqueza urbana de sus respectivos distritos y comprenderla en las cartillas que se están rectificando de orden de la misma Direccion general, se tengan muy presentes las prescripciones de los artículos 112 al 119 y 172 al 181 inclusives del reglamento general de Estadísticas de 18 de diciembre de 1846. así como los 120 al 130 y 182 al 191 inclusives respecto á la valuacion de la ganadería. Orense 23 de setiembre de 1859. —Joaquin María Espieu.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO *de esta provincia.*

—

Conforme á lo dispuesto por la Superioridad se saca en arrendamiento público por frutos del presente año, las rentas forales y demas derechos que pertenecieron al Clero Secular y Regular, Santuarios y Hermandades, Encomiendas de las órdenes militares y de la de San Juan de Jerusalen y Secuestros particulares.

La subasta se celebrará el dia 16 de octubre próximo desde las once de la mañana en el despacho del señor Gobernador civil de la provincia, ante su autoridad, el Administrador de Propiedades y escribano del juzgado de Hacienda, é igualmente se verificará en dicho dia y hora en las casas consistoriales de los pueblos que constituyen cabeza de partido ante el alcalde constitucional, procurador y fé de escribano, y en la Córte en el Gobierno civil de aquella provincia; entendiéndose esta triple subasta respecto de las rentas cuyo tipo exceda de 20,000 rs., y no pasando de esta suma en esta capital y en los partidos solamente, quedando pendiente el remate de aprobacion de la Direccion general.

La licitacion empezará por el orden que se figura en este anuncio, y se admitirán posturas en pliegos cerrados á todos los interesados en la duracion de media hora por cada partido que tendrá este acto, y despues se admitirán tambien proposiciones generales, estando de manifiesto los presupuestos y el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Partido de la Capital.	50,392'12
de Allariz.	100,517'19
de Celanova.	49,406'98
de Ribadavia.	11,943'46
de Trives.	61,188'92
de Carballino.	26,696'23
de Verin.	16,089'77
de Valdeorras.	7,459'93
de Bande.	17,433'17
de Ginzo.	26,720'36
de Viana.	5,219

Modelo de proposicion.

D. . . . . . vecino de . . . . se compromete á llevar en arrendamiento las rentas del partido de . . . . . . que figuran en el presupuesto formado por la Administracion principal de Propiedades por la suma de . . . . . rs. vn. conforme en un todo con el pliego de condiciones formulado para este objeto, en virtud del cual ha entregado en la Caja de Depósitos de la Tesorería de esta provincia la fianza de . . . . que previene la instruccion segun lo acredita el recibo adjunto.

Fecha y firma.

Orense 19 de setiembre de 1859.—El Administrador principal, *Felipe Santiago Medina.*

PLIEGO *de condiciones para la subasta de arriendo de rentas forales y demas derechos que pertenecieron al Clero Secular y Regular, Santuarios y Hermandades, Encomiendas de las órdenes militares y de la de San Juan de Jerusalen y Secuestros de particulares por frutos del presente año.*

1.ª El remate se celebrará el dia y hora que se cita, el cual será triple y simultáneo en esta capital, en los partidos y en la Córte, si la cantidad del tipo excede de 20,000 rs., y si no pasase de esta suma se verificará en esta capital y en los partidos solamente, quedando pendiente de aprobacion de la Direccion general.

2.ª No se admitirá postura menor que la que marcan los anuncios, debiendo acompañar al pliego de proposicion el recibo de la Caja de Depósitos del 10 por 100 en concepto de fianza.

3.ª El arrendatario satisfará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 rs inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 500 no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pase de 500 rs., pero aun pagando en este caso á satisfaccion del Administrador principal.

4.ª El arriendo se entiende por frutos de la presente cosecha que principiará á contarse desde 1.º de setiembre y concluirá en 31 de agosto de 1860.

5.ª No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos del Estado.

6.ª Los arrendatarios no tendrán derecho para pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni en distinta especie que lo estipulado: el contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto.

7.ª Si no cumpliesen la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion principal y á satisfacer los daños y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

8.ª Satisfarán de su cuenta y riesgo en la Administracion principal de Propiedades y en monedas de oro ó plata el importe del arriendo en los plazos marcados.

9.ª No sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y del papel que se invierta en el expediente y escrituras.

10.ª No podrán utilizarse de mas rentas que las que figuran en los presupuestos y que por consecuencia se comprenderán en las listas cobratorias que les facilite la Administracion, con referencia á los inventarios, quedando sujetos á las penas de instruccion los arrendatarios ó colonos que clandestinamente se aprovechen de otras rentas sujetas al dominio de la investigacion.

11.ª Se han eliminado de los actuales presupuestos todas las rentas redimidas hasta el dia, y en el caso de que resulte comprendida indebidamente alguna, prévio el expediente de instruccion, se le abonará en cuenta al arrendatario.

12.ª El importe del arriendo deberá satisfacerse precisamente con arreglo á la condicion 3.ª, sin que pueda servir de pretexto para no ingresar por completo los semestres ó trimestres dentro del dia mismo del vencimiento, el que aleguen bajas por partidas fallidas con la mira de eludir la puntual observancia del pago; pero si antes de que venza el último plazo acreditasen legítimamente la incobrabilidad ó falencia de alguna renta, se les tomará en consideracion en el interin no se instruye el expediente y recae la aprobacion superior.

13.ª Ademas de las condiciones expresadas, los arrendatarios quedarán sujetos á las que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Orense 19 de setiembre de 1859.—*Felipe Santiago Medina.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.